

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-028-2013-03022-00. N.I. 4675.  
Condenado: Harinson Ceile Mena Palacios. C.C. 1077439755.  
Delito: Homicidio agravado.  
Ubicación: Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media  
Y Mínima Seguridad De Bogotá D.C.  
Ley 906

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de reconocer libertad condicional a Harinson Ceile Mena Palacios.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2014, el Juzgado Veinticinco (25) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Harinson Ceile Mena Palacios como cómplice del delito de homicidio agravado, a la pena de doscientos (200) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Harinson Ceile Mena Palacios se encuentra privado por cuenta de las presentes diligencias desde el 6 de octubre de 2013.

**CONSIDERACIONES**

La Libertad condicional exige para su estudio y concesión de la concurrencia de requisitos formales y sustanciales. En relación con los primeros, el artículo 471 exige que la solicitud debe acompañarse de i) resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, ii) copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

El reclusorio allegó certificado de conducta, resolución Favorable No.1533 del 20 de abril de 2023 y cartilla biográfica del sentenciado

Harinson Ceile Mena Palacios, razón por la cual el despacho encuentra acreditado el cumplimiento de este requisito formal.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, 6 de octubre de 2013 se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses de Harinson Ceile Mena Palacios, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Harinson Ceile Mena Palacios se encuentra detenido por cuenta de las presentes diligencias desde el 6 de octubre de 2013, ha permanecido privado de la libertad 120 meses y 6 días.

En la fase de la ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones: i) 10.5 días 13/04/15; ii) 2 meses y 11 días 10/05/16; iii) 1 mes y 22 días 06/10/16; iii) 2 meses y 05 día 08/02/17; iv) 2 meses y 1 día 07/07/17; v) 3 meses y 10.5 días 30/04/18; vi) 1 mes 17/09//18; vii) 2 meses y 18.5 días 16/07/19; viii) 4 meses y 23.5 días 04/05/20; ix) 7 meses y 7 días 28/10/21; x) 1 mes y 7.5 días 30/12/21; xi) 5.5 días 09/08/22; xii) 3 meses y 20 días 20/10/22; xiii) 2 meses y 13.5 días 18/05/23. Para un total de redencions de 30 meses y 1 día.

Sumadas la privación física y la redencion reconocida registra un total de pena cumplida a la fecha de 150 meses y 7 días.

Las tres quintas  $\frac{3}{5}$  partes de la condena de 200 meses de prisión equivalen a 120 meses, por lo que es fácil concluir que Harinson Ceile Mena Palacios cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que demuestre arraigo familiar y social.

Revisada las diligencias, de conformidad con el informe de asistente social del 4 de agosto de 2023 aparece que los progenitores y dos hermanos menores, residen en el Chocó.

Que en Bogotá cuenta con el apoyo de Nuriba Clavijo Mendoza, quien reside en la Diagonal 67A Bis A sur No. 18K – 08, cercana al sentenciado por amistad de más de 20 años, además manifestó que tenía intensión de apoyar al sentenciado con el apoyo económico de los progenitores del sentenciado. En dicho informe la empleada judicial concluyó que el condenado cuenta con arraigo social y familiar estable.

c) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En relación con dicho requisito, la jurisprudencia ha vinculado su estudio con el juicio de valor de la conducta punible con posterioridad a la sentencia, es así como la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, siendo M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente a la facultad que ostenta el Juez de Ejecución de Penas y, respecto de la expresión "*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*" que contenía el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y que fuera reproducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, había considerado lo siguiente:

"23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

"sea restringido se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio —el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima— pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc<sup>1</sup>), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal.

El argumento de la Corte, que se transcribe in extenso debido a que el demandante en el presente caso propone el mismo cargo, fue del siguiente tenor:

<sup>1</sup> CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego

"Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

"En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Revisión de Tutelas, radicado STPI 0629-2015 de 11 de agosto de 2015, precisó:

Tenemos, entonces, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, « ...el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado».

Ese criterio ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas - incluida esta Corporación - y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem”.

Finalmente, en la sentencia T-640 de 2017, en un caso en el que amparó los derechos fundamentales del actor por el desconocimiento del precedente constitucional, el órgano de cierre de dicha jurisdicción explicó en relación con el subrogado lo siguiente:

“8. La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen

progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Con fundamento en el marco jurídico y jurisprudencia propuesto, de cara a la situación de la sentenciada, la valoración de la "gravedad" de la conducta, entran en juego el estudio de elementos objetivos y subjetivos relacionados con el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible que ejecutó el sentenciado Harinson Ceile Mena Palacios lleva a considerar que si bien representa un alto grado de peligrosidad para la vida en sociedad, no es menos cierto que su proceso de resocialización ha tenido resultados positivos, pues con base en los argumentos señalados por el juzgador de cara a la conducta mostrada durante el tiempo de reclusión, este Despacho advierte desde ahora, que para estos momentos, el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida debe continuarse por las siguientes razones:

- a. El juzgado fallador condenó a Harinson Ceile Mena Palacios en calidad de cómplice y a la hora de individualizar la pena se ubico en el cuarto mínimo.
- b. Tenemos que de conformidad con el informe de antecedentes judiciales allegada se evidencia que Harinson Ceile Mena Palacios es un delincuente primario.
- c. De conformidad con la información allegada por el juzgado fallador Harinson Ceile Mena Palacios fue condenado al pago de perjuicios equivalente a \$5'209.000 los cuales pagó el sentenciado mediante depósito judicial No. 400100008950938 a la cuenta 1100012048001 del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal, lo que muestra que dicha condena no le fue indiferente y a pesar de su situación económica cumplió dicha condena.
- d. Tenemos que Harinson Ceile Mena Palacios ha realizado actividades con fines de redención de pena durante gran parte del tiempo privado, no registra sanciones disciplinarias y durante toda la reclusión la conducta ha sido calificada como buena y sobresaliente, lo que permite tener una evolución satisfactoria el sistema progresivo aplicado por el reclusorio.

Así las cosas, se concederá a Harinson Ceile Mena Palacios el subrogado de la libertad condicional de que trata la referida disposición, por un período de prueba de 50 meses, dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, entre ellas la de presentarse a este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo que



suscribirá la respectiva diligencia de compromiso en la que se le indicaran las demás obligaciones previstas en la norma.

Así mismo, deberá prestar caución prendaria en el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cumplido lo anterior y suscrita el acta compromisoria, se librará la respectiva boleta de libertad ante la Dirección del reclusorio, la que se hará efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

**Otra consideración.**

Incorpórese el oficio del 2 de agosto de 2023, mediante el cual el Grupo de Depósitos del CSJ de Paloquemao informa que para el pago del título judicial el interesado debe allegar documentación y formato diligenciado adjunto.

En atención a lo anterior, comuníquese a la perjudicada Maria Indulfa Murillo Valderra y/o apoderada Nazly Sapienza Moreno lo anterior a fin de materializar la entrega del depósito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero.-** Conceder a Harinson Ceile Mena Palacios la libertad condicional en los términos y con las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá D.C

**Segundo.-** Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otra consideración".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Anyelo Mauricio Acosta García**  
**J u e z**